

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00383

De acuerdo con las órdenes adoptadas en la audiencia anterior¹, teniendo en cuenta que no fue acogido el acuerdo de reorganización propuesto por la deudora según manifestaron los acreedores en dicha oportunidad, habida cuenta que el presente trámite versa sobre una insolvencia con activos inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), según lo dispuesto en el artículo 12 y 48 del Decreto 772 de 2020 y Ley 1116 de 2006, respectivamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación judicial simplificada de los activos de la persona natural comerciante JULY TATIANA HOYOS OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.263.611, teniendo como base que se cumplen los presupuestos del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, habida cuenta que para surtir la reorganización fracasada, la deudora acompañó la documentación y requisitos aludidos en dicha norma, todo, sin perjuicio de la respectiva orden de actualización de la documentación necesaria para agotar esta etapa.

SEGUNDO: ORDENAR a la insolvente, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, actualice los siguientes documentos:

2.1.- Los estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

2.2.- El inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, teniendo en cuenta la acreencia referida por la Secretaría Distrital de Movilidad, a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda, según los archivos 139 y 140 del cuaderno principal.

2.3.- El proyecto de calificación y graduación de acreencias, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, junto con las acreencias referidas en el numeral 2.2.

TERCERO: PRECISAR que la información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las

¹ Archivo 137, audiencia celebrada el 4 de octubre de 2023, sesión en la que se estableció que no hubo consenso para el acuerdo de reorganización propuesto por la deudora

audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

CUARTO: SEÑALAR que al igual que en la fase de reorganización fracasada, se prohíbe a la deudora la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, de acuerdo a la calidad de persona natural comerciante.

4.1.- La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

4.2.- Infringir la orden contenida en este acápite, dará lugar a imponer multas sucesivas de hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor o administrador, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta Ley 1116 de 2006 y no suspende el trámite de liquidación judicial simplificada.

4.3.- A partir de esta decisión, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el ordinal cuarto sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

QUINTO: DESIGNAR como liquidador al profesional LUIS CARLOS ESPITIA MELO, cuyos datos de contacto se encuentran en el formato PDF² anexo a esta providencia.

5.1.- CONCEDER al designado, el término judicial de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la designación, para que tome posesión.

5.2.- PRECISAR que el liquidador contará con las facultades enunciadas en el numeral 2° del artículo 12 del Decreto 772 de 20015, que guarde relación con la naturaleza y características del presente trámite.

5.3.- ORDENAR al liquidador la inscripción, en el registro correspondiente, la presente providencia de inicio del trámite de liquidación judicial simplificada.

SEXTO: ORDENAR a la deudora, que fije un aviso que informe acerca del inicio de la liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. El aviso será fijado en la sede o establecimiento en el que la deudora ejerce su actividad comercial y del liquidador durante todo el trámite.

SÉPTIMO: SEÑALAR que los acreedores contarán con el término de diez (10) días, a partir de la desfijación del aviso que informa sobre la apertura

² Cuaderno 1, archivo 142

del proceso de liquidación judicial, para que presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de la acreencia. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador.

7.1.- A su vez, el liquidador contará con el lapso de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos, para que remita el inventario de los bienes de la deudora, el proyecto de calificación y graduación de créditos, pudiendo tomar como base, sin que sea criterio forzoso, la información remitida por la deudora.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

NOVENO: OFICIAR a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, para que adopten las decisiones a que haya lugar y los respectivos acreedores concurren al trámite de liquidación para hacer valer sus derechos.

DÉCIMO: SEÑALAR que con la presente apertura de liquidación judicial simplificada, se interrumpen los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del presente trámite. Asimismo, da lugar a:

10.1.- La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10.2.- La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

10.3.- La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Finalmente, que habrá preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 124
fijado el 25 de octubre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70de684547811337b90f47c7ab8e0420db59928d4111dad8c2fac5720c8756d3
Documento generado en 24/10/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>